



PROCESO: VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO LIQUIDACIÓN.  
DEMANDANTE: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS.  
DEMANDADO: DAVID BUENO RODRÍGUEZ.  
RADICACIÓN: 44001310300220180008200

---

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup>, interpuesto por el apoderado de la parte demandada<sup>2</sup>, en contra del auto calendaro 4 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se negó la petición de nulidad propuesta por eso mismo extremo procesal, imponiéndole la respectiva condena en costas.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

A modo preliminar, refiere el censor que la posición planteada corresponde a una regla de interpretación del derecho, sobre la forma como debe llevarse a cabo el trámite de liquidación, sin que exista mala fe o temeridad en los argumentos expuestos para soportar su petición de nulidad por la siguientes razones:

**“1. Sobre la temeridad y el derecho de Acceso a la Justicia para proteger los derechos de mis mandantes.**

(...)

*Es claro y evidente que no se ha procedido en ninguna de las formas previstas, pues los memoriales: (i) están adecuados con argumentos en derecho, (ii) realizados de forma respetuosa sin abuso de derecho, y, sobre todo, (iii) tendientes a la seguridad jurídica de la culminación de la relación societaria de las partes. Además, con estos memoriales se está promoviendo la prevalencia del fallo de segunda instancia, situación que con el recurso hoy planteado le merecerá al Honorable Tribunal Superior de Riohacha dilucidar tales menesteres.*

*Por último, debe manifestarse que, sí hubo multiplicidad de solicitudes para ajustar el procedimiento a lo dispuesto por la sentencia de segunda instancia, esto le concedía al Señor Juez múltiples oportunidades de encontrar un mecanismo idóneo y expedito de llevar a cabo la liquidación de acuerdo a lo resuelto por su superior.*

*Dicho esto, se solicita ante esta instancia y al ad quem, **el respeto de las garantías del acceso a la administración de justicia de mis mandantes** en este y en los demás memoriales y recursos futuros.*

**2. Aclaración sobre los Obiter Dicta de la Sentencia del Tribunal.**

*Con relación a los extractos puntuales señalados de la sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, el despacho aprecia que los referidos son Obiter dicta y que por tanto no son vinculantes en la decisión, asimilando así, que no ha actuado en contravención a lo considerado por el Tribunal.*

*Tal interpretación, fue sostenida con una sola descripción de la naturaleza de los Obiter dicta y según el juzgador como no se consignó lo argumentado de la parte considerativa en el resuelve no es vinculante.*

*Sobre esta apreciación es notable una tergiversación de las consideraciones, con la cual se ha sostenido un procedimiento liquidatorio no ajustado a la sentencia del superior, (...)*

---

<sup>1</sup> Tyba: 9/09/2024

<sup>2</sup> Tyba 09/09/2024



*Establecido el contexto global sin **segmentaciones**, tenemos que no son apreciaciones dichas de paso, pues tales menciones **concluyen y abarcan el sentido del fallo** por el cual se dispuso el numeral segundo del resuelve, ya que estos son los argumentos que dan razón en lo referente a **la situación jurídica del establecimiento comercial denominado TIKI HUT HOSTEL**.*

*Lo que se pudiese tener para el caso como una Obiter dicta sería si este profesional del derecho pidiese aplicación a la doctrina citada del Dr. López Blanco sea esto porque solo marca un derrotero interpretativo para el caso siendo no vinculante, sin embargo, las conclusiones tales como las consignadas en el último inciso citado, si configuran la ratio decidendi de la sentencia **pues fueron reafirmadas en más de un inciso y sirven de fundamento al numeral segundo de la parte resolutive**.*

*Siendo así, resulta desacertada la apreciación realizada por el despacho por cuanto habiéndose establecido un contexto global, sin segmentaciones, podemos ver que los argumentos y consideraciones respecto de la forma de llevar a cabo la liquidación no son Obiter dicta.*

*Por tales razones el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Riohacha ha procedido en la forma dispuesta en la causal de nulidad invocada, por lo que, habiendo establecido esta claridad los argumentos de la solicitud de nulidad y del presente escrito se hacen bajo el entendido de que ciertamente se están menoscabando los fundamentos del superior y se ha procedido por más de un año de esa forma reiterando dicho menoscabo en autos como el hoy recurrido*

### **3. Con relación a la caución y trabajo a realizar por el auxiliar de la justicia.**

*Lo relativo a la caución dentro del escrito de la solicitud de nulidad merecía mención, toda vez que el juzgador, sostenía ritualidades procesales contrarias al fallo del superior. En constancia secretarial dispuso que con relación al trabajo liquidación que deben hacer los auxiliares de la justicia, les atribuía a dichos profesionales la carga de presentar inventarios cuando queda claro del contenido de la sentencia previamente citado que este es un deber y una carga que han de asumirla los socios.*

*Exigir con tanto apremio tal carga al profesional auxiliar de la justicia cuando no existen bienes, activos o pasivos probados actualmente, resulta contradictorio con el fallo y un exceso de ritualidad manifiesta sobre el proceso de liquidación de la sociedad. Siendo esto porque no puede exigirse con tan extremo rigor tal inventario de una sociedad que no tuvo bienes pues así lo determina el Tribunal que le compulsó dicho deber a los socios.*

*Siendo así, la actitud procesal del juzgador de solo cumplir rigurosamente el fallo respecto del numeral tercero descalificando las demás disposiciones considerativas resulta en una obstaculización al proceso liquidatorio. Se observa en el expediente del proceso que, uno de los auxiliares de la justicia designados solicitó la reducción de dicha caución a lo cual podía accederse a juicio razonable tal como lo plantea el C.G.P. y se referenció en la solicitud de nulidad, mismo juicio razonable que va acompasado con las consideraciones de la sentencia de segunda instancia en la que se dispone que la sociedad no tiene bienes.*

*Al señor Juez se le solicitó concomitantemente la reducción de la caución con el juicio razonable y justificado en las normas que él mismo da aplicación, acompañado esto de remisión al fallo de segunda instancia. Sostener tales determinaciones sin atisbo de remisión a las consideraciones de la sentencia de segunda instancia cuando se le solicita la reducción de la caución, es lo que da lugar al planteamiento referente a la caución en el escrito de nulidad, así, no se contradice ni se ignora el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia como lo itera el despacho del señor Juez.*

*Ciertamente, el hecho de sostenerse la caución en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia la caución es un elemento preponderante para la seguridad jurídica de las partes, sin embargo, no puede dicho elemento convertirse en una camisa de fuerza que imponga al presente proceso prolongarse por incalculables años hasta tanto no se preste la fijada, siendo que la misma es susceptible de reducción y así se le ha solicitado al juez, sin dejar de lado que el*



*superior jerárquico ha dejado claro que la sociedad carece de bienes, activos y pasivos demostrados.*

**4. Normas especiales de orden público su prelación y aplicación por encima de normas procesales en la liquidación de sociedades de hecho.**

(...)

*En un escenario procesal como el actual, en el que una sentencia de segunda instancia reconoce la carga del proceso liquidatorio a los socios para dar por terminado un proceso que ha trasegado por más de 6 años, evidentemente resulta necesario que se reconozca a las partes el poder cumplir en su forma con el fallo.*

*La estricta negativa por parte del despacho en dar aplicación a normas especiales, fue sustentada en auto de 18 de mayo de 2023, por medio del cual se enuncia el acatamiento a normas procesales de orden público. Ante esto, el despacho al momento de plantearle el fundamento jurídico por el cual **las normas concernientes a la liquidación voluntaria de sociedades también son de orden público y por especiales son preferentes**, las desmereció con relación a la voluntad de las partes. Sobre esto, como puede leerse de los artículos 505 y 506 del código de comercio, **basta con la voluntad de uno de los socios de hecho estando los demás obligados a proceder a dicha liquidación**, como lo ha sido para este caso, consumándose así el elemento voluntario que erróneamente desacredita el Señor Juez.*

*De la misma forma, el Señor Juez desmereció los argumentos de la solicitud de nulidad, planteando la imposibilidad material del título del código de comercio relativo a la liquidación de sociedades, sin embargo, el ad quo omite referirse a las imposibilidades materiales y jurídicas que presenta el título III de la sección III del C.G.P. las cuales se le plantearon en la solicitud de nulidad, que no pueden tampoco segregarse ni interpretarse caprichosamente.*

(...)

**5. Cumplimiento de sentencias del superior jerárquico, reiteración de la causal invocada.**

*Habiendo desglosado la fundamentación considerativa y resolutive en su integridad con una interpretación sistemática de lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha en la sentencia de segunda instancia, encontramos que el Señor Juez se ha apartado de lo considerado por su superior y ha descalificado la ratio decidendi de la magistratura.*

*Sobre esto podemos identificar, colofón a lo expuesto en la solicitud de nulidad, que si se tratase de un Obiter dicta la disposición de “que sean los socios los que deban hacer la liquidación” no hubiese sido reafirmada en las conclusiones considerativas de la sentencia.*

*Por otro lado, si se tratara de un elemento interpretativo dicho de paso, para el caso en concreto, se hubiese considerado otro modo de realizar la liquidación por lo que, en la sentencia de segunda instancia no se hubiese decantado y reafirmado la línea doctrinal citada del Dr. López Blanco que sostenía que le era dable a los socios de hecho llevar a cabo la liquidación de la sociedad.*

*Esta reiteración analítico-jurídica de la argumentación del Tribunal demuestra que la sentencia de segunda instancia efectivamente, como puede verse a letra previa, sostenía unos criterios rectores y una ratio decidendi que servían de fundamento para el numeral segundo de la parte resolutive y para los numerales subsecuentes respecto a la forma de llevar a cabo la liquidación de la sociedad de hecho.*

(...)

*Mal puede permitirse que el cuerpo colegiado del Honorable Tribunal Superior de Riohacha indique tal forma de llevarse a cabo la liquidación y no velar porque lo dispuesto obtenga el rigor consignado en la decisión, siendo que esta se ajusta al precedente jurisprudencial que compendia la norma sustancial especial y los presupuestos procesales.*



*Se concluye que el auto hoy recurrido adolece de la causal de nulidad invocada como proceder en contra de providencia ejecutoriada del superior jerárquico, en razón a que se persiste en tal afectación al proceso que motiva la presente nulidad hoy recurrida.*

#### **6. Sobre la condena en costas.**

*Sin demerito ni desconocimiento a las facultades del juez y a las disposiciones del C.G.P., puede tenerse como extralimitado el hecho **de condenar en costas en una decisión susceptible de recurso que debe ser resuelto por el superior jerárquico** y, que, en todo caso, dicha condena quedaría sin resolver hasta tanto no se pronuncie el superior, dando cabida también al evento que se revoque totalmente la decisión del señor Juez accediendo el superior a la nulidad planteada.*

*Se objeta la condena en costas en razón a que la misma fuese interpuesta sin el presupuesto material y factico del artículo 365 del C.G.P. pues, **lo referente a la nulidad a través del presente recurso queda sin resolver y deberá ser revocada en el auto que resuelva la reposición** quedando sujeta a lo que se sirva decidir el Honorable Tribunal Superior de Riohacha, so pena de este respetable despacho incurrir en vías de hecho condenando a quien la situación jurídica del incidente de nulidad planteado se encuentra sin resolver.”*

Con base en los argumentos antes expuestos, el recurrente solicita que se revoque en su integridad la decisión adoptada el 4 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, se acceda a la declaratoria de nulidad en los términos planteados en la solicitud presentada el 8 de agosto del mismo año.

#### **Trámite y replica.**

Interpuesto el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada, mediante fijación en lista que trata el artículo 108 del C.G.P., el 26 de abril del año en curso, se corrió traslado a la parte demandante del escrito en mención, quien se pronunció sobre el mismo oponiéndose a su prosperidad y solicitó mantener en su integridad la providencia impugnada<sup>3</sup>,

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **Los recursos.**

En el estadio procesal, se encuentra que los recursos se tienen como medios de impugnación de los actos procesales, dispuestos para que las partes y de los demás intervinientes en el trámite de la demanda, herramientas que permiten a quienes se encuentran legitimados controvertir las decisiones adoptadas por el Juzgador, que en su criterio resulten erróneas o que vayan en contra de sus intereses o derechos, con el objetivo de que estas sean subsanadas.

Así por ejemplo, la doctrina ha considerado los recursos de la siguiente manera

*“El recurso, en sentido estricto, se concibe como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales. En síntesis, podríamos afirmar que los recursos atacan la eficacia de las providencias jurisdiccionales.”<sup>4</sup>*

*“Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización so-cipolitica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la apelación cuando se concede en el electo devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cum-pla, mientras no sean resueltos,*

<sup>3</sup> Tyba:

<sup>4</sup> Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo I - pág. 389.



*sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.”<sup>5</sup>*

- **Las nulidades procesales.**

El artículo 135 de Código General del Proceso, señala que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que hará valer. Asimismo, consagra que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las previstas en el artículo 133 ídem, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación.

El artículo 133 de la misma codificación, al referirse a las nulidades expone:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
  - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
  - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
  - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
  - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
  - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
  - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
  - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*
- PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

- **La condena en costas.**

El artículo 365 del Código General del Proceso establece en su numeral 1° que

*“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”*

#### **IV. CASO CONCRETO.**

<sup>5</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso – Parte General, pág. 768



Dentro del presente asunto, se encuentra que la inconformidad de la parte demandada, surge de la negativa a su petición de nulidad, formulada con fundamento en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P, respecto de la decisión adoptada el 18 de mayo de 2023, mediante la cual se dispuso:

*“(...) indíqueseles que deben prestar caución otorgada por Compañía de seguros equivalente al 10% de las prestaciones de la demanda, esto es por la suma de \$200.000.000 en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de las citadas providencias. (...)”*

*1. Una vez posesionado el liquidador deberá elaborar el inventario de activos y pasivos y presentarlo dentro del término que el juez le otorgue teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores. (...)”*

*(...) Ha de indicarse que las órdenes impartidas dentro del presente trámite obedecen a la aplicación de las reglas procesales transcritas en líneas anteriores, de las cuales se extrae la obligatoriedad de las mismas y en ese sentido es evidente que las decisiones adoptadas no obedecen a un criterio caprichoso, si no a la aplicación de una norma de carácter procesal, la cual a voces del artículo 13 del CGP es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”.*

Tal nulidad fue presentada, dado que el peticionario considera que este despacho decidió contradecir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en el auto antes citado, ello como quiera en criterio del recurrente, debió mantener la aplicación de las normas que fueron consideradas por la mencionada Corporación; en tanto su orden obedece a criterios de que, las normas referentes a la liquidación de sociedades también son de orden público y por ser norma especial, su aplicación es preferente, siendo así que el modo de realizar la liquidación por parte de los socios, descarta la posibilidad de incurrir en exceso ritual manifiesto.

Adicionalmente, el extremo inconforme indica que han transcurridos más de dos (2) años y no ha sido posible la liquidación de la sociedad, por cuanto esta agencia ha nombrado liquidadores, exigiendo ritualidades, como las de prestar caución por parte del auxiliar de justicia, insistiendo en que las normas aplicables son los artículos 505 y 506 de Código de Comercio y que la caución fijada contraviene las desestimaciones realizadas por el referido Tribunal Superior. Sumado a esto, la parte recurrente presenta inconformidad respecto de la condena en costas que le fue impuesta en la providencia objeto de reproche.

En primer lugar, frente al recurso de reposición, interpuesto con la finalidad de que este despacho reforme lo decidido en auto calendado 4 de septiembre de los corrientes, en lo respectivo a la nulidad solicitada por la parte demandada, desde ya se advierte que tal solicitud no será acogida, pues tal y como se manifestó en aquella oportunidad, la nulidad propuesta por el recurrente no tiene vocación de prosperidad; ello, como quiera que la causal que pretende el recurrente que se le de aplicación no se configura en este caso, pues las órdenes dictadas por el Superior en sentencia de 20 de abril de 2022, no han sido contrariadas por esta dependencia judicial; recuérdese que dicha causal se estructura cuando el juez de grado inferior no acata la decisión judicial emitida por el superior funcional, hecho que no se acredita en el caso que se estudia, pues como se indicó al momento de resolver la solicitud de nulidad, el ordinal quinto de la sentencia emitida por este despacho el 3 de diciembre de 2020, donde se dispuso la designación del liquidador, así como el deber de prestar caución otorgada por Compañía de Seguros equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda, es decir, por la suma de \$200.000.000, fue confirmado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 20 de abril de 2022, por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Riohacha, quedando en firme tal decisión.

Conviene recordar por comienzo que el debido proceso es el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. Mas no es menos palmario que otros de los elementos integrantes del debido proceso se cimenta en las reglas que deben ser aplicadas *prima facie*, necesarias y proporcionadas para asegurar la vigencia de otro derecho fundamental: el derecho de defensa. Derecho éste cuyo ejercicio plantea parámetros previamente regulados por el legislador, por modo que siendo el proceso el terreno en el que se discuten los extremos de la relación litigiosa, el legislador definió con precisión las formas y oportunidades para el ejercicio del derecho de defensa. Y en ese sentido, dotó a las partes y a terceros de la facultad de proponer distintos medios defensivos, según la actuación que se trate.



Así por ejemplo, si la controversia tiene lugar con ocasión del derecho sustancial que se discute en el proceso, el actor tiene a mano la pretensión y en exacta correspondencia con ello, se otorga al demandado la facultad de proponer la excepción. Por otro lado, dotó a las partes de los mecanismos pertinentes para contrarrestar los efectos de las decisiones equivocadas, por medio de los recursos, pero si el cuestionamiento obedece a circunstancias que atañen con el inadecuado trámite procesal, en tanto tengan la virtud de vulnerar la garantía constitucional del debido proceso y, específicamente el derecho de defensa citado, a efectos de guardar esa garantía individual, se consagró en el estatuto procesal, la facultad de proponer las nulidades. Tales causales se encuentran gobernadas, entre otras, por el principio de especificidad del que incluso se hizo mención en el auto impugnado, porque está dicho que la incorrección que torna inepto el trámite procesal y en ese evento conduce a la nulidad, es aquella en la que aflore, con claridad meridiana, la plena configuración del supuesto de hecho que recoge la causal establecida, resultando impertinente por ende, toda transgresión de sus fronteras.

Queda claro entonces que una cosa es impugnar el derecho sustancial discutido en el proceso; otra protestar las decisiones presuntamente equivocadas y, finalmente, también distinta de las anteriores, reclamar la nulidad por cuanto está viciado el trámite procesal en el que se discute ese derecho sustancial. Por ese sendero cabe decir, entonces, que no hay cómo confundir una ni otra cosa, de tal suerte que las inconformidades no es dable alegarlas del modo ni en la oportunidad que antojadizamente se le ocurra al proponente; ni siquiera pretextando que se trata de seguir los derroteros dictados por la jurisprudencia dado que, no por ello, cabe hacerse sin ajustarse a los principios del debido proceso que, casi sobra decirlo, igual tienen raigambre constitucional.

Mas en el asunto sometido a estudio y lejos de la diafanidad que se deriva de estos principios, se advierte que los supuestos de hecho nada atañen con la alegada causal de nulidad. Nótese, que no podrá predicarse nulidad con fundamento en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P, en cuanto refiere que el proceso es nulo si se *“procede contra providencia ejecutoriada del superior (...)”* cuando visto está que tal deducción, acaso la infiere el libelista de que, conforme con su particular criterio, el Juzgado se apartó de lo decidido por el 20 de abril de 2022 por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Sobre el punto, cabe reiterar que dicha causal de nulidad, como lo dice la H. Corte Suprema de Justicia, hace relación no más que con el deber de *“acatamiento a las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta”*<sup>6</sup>.

Por modo que la desobediencia ha de verificarse en relación con lo ordenado concretamente por el superior funcional, en el entendido de que la *“providencia ejecutoriada del superior”* a que allí se refiere atañe con el proceso en el cual ella se dicta, esto es, siempre y cuando se presenten en el interior del mismo proceso, sin embargo, como ya se expuso en líneas anteriores, este despacho no ha desconocido lo ordenado por el superior funcional, todo lo contrario ha propendido para que se cumpla lo establecido.

Ahora bien, en lo que atañe a la inconformidad por la condena en costas impuestas al proponente de la nulidad, este despacho no accederá a la pretendido, como quiera que el argumento utilizado por el apoderado no tiene sustento, dado que este alega que las costas y agencias señaladas por esta dependencia fueron calculadas de manera prematura, dado que el auto en el que se impusieron las mismas era susceptible de recurso y que debió esperarse a que la decisión fuera revisada por el superior para que fuera este quien fijara dicho monto. Al respecto, se recuerda a la parte recurrente que la interposición de recursos, es un acto facultativo de las partes y es imposible para este despacho determinar la voluntad de los litigantes de impugnar o no las decisiones que sean adoptadas.

Sumado a esto, el artículo 365 de la norma citada, estipula en su numeral primero, que se debe condenar en costas a la parte a la cual que se le resuelva de manera desfavorable una solicitud

<sup>6</sup> COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala De Casación Civil y Agraria. Sentencia de 22 de noviembre de 1999. Expediente N° 5296. Magistrado Ponente: Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, reiterada en sentencia de 2 de diciembre de 1999. Expediente N° 5292. Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.



de nulidad, por tanto las actuaciones de esta dependencia se han ceñido a dar cumplimiento a lo fijado en el Estatuto Procesal, razón por la cual no se accederá a la reposición solicitada sobre ese otro punto.

Significa todo que no merece, por lo mismo, reproche alguno el auto impugnado desde que el recurso de reposición resulta ser infundado. Por lo mismo, deberá mantenerse la providencia. Y como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, por ser procedente al tenor del numeral 6º del artículo 321 del C.G.P, el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo así expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha (La Guajira),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener en su integridad el proveído que en este asunto se dictase el pasado cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, en el efecto devolutivo. Para su trámite, se ordena:

- (i) Correr traslado a la parte apelante para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, dentro de la ejecutoria de la presente providencia y,
- (ii) Vencido dicho plazo, por secretaria córrase traslado a la parte no apelante, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P.
- (iii) Realizado lo anterior, dentro del término señalado en el inciso 4º del artículo 324 ibídem, por secretaría realícese el reparto a través del Sistema de Justicia Siglo XXI Web; sin necesidad de pago de expensas como quiera que el expediente se encuentra digitalizado.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en los numerales que anteceden, reingrese el expediente de la referencia al despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Oscar Fredy Rojas Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb603255fcde72af1bd95d49848ff2ffa71a6b245c43d4abc0e1d5352986b39**

Documento generado en 30/10/2024 06:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**